

la Ley, en la medida en que sanciona el incumplimiento de los art. 11 y 12, también es declarado inconstitucional, por conexión.

También se impugnan los art. 15.4, 16.4 y 21.2.c de la Ley gallega, que establecen límites temporales para algunas modalidades especiales de venta: la venta en rebajas, las ventas de saldos y las ventas de promoción. El Tribunal rechaza la alegación de la Xunta y el Parlamento gallego, que consideraban que la regulación de la competencia desleal podía englobarse dentro de las competencias autonómicas sobre comercio interior y protección de los consumidores (art. 30.1.4 del Estatuto de autonomía de

Galicia). El Tribunal considera, en cambio, como el recurrente, aplicando la doctrina de la Sentencia 88/1986, que el objetivo predominante de la limitación de dichas modalidades de venta es la defensa de la competencia, de titularidad estatal, y no la protección de los consumidores, de titularidad autonómica, motivo por el cual anula los preceptos impugnados.

La Sentencia va acompañada de dos votos particulares, que se remiten, en cuanto a la argumentación, a las opiniones discrepantes que los propios magistrados formularon a la Sentencia 225/1993.

Jordi Freixes

**Sentencia 243/1993, de 15 de julio. Conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público el otorgamiento de una concesión de aprovechamiento de agua con destino a fuerza motriz.**

*Ponente:*

Carles Viver i Pi-Sunyer

Para la Comunidad autónoma recurrente la Resolución impugnada lesiona la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y protección de los ecosistemas, recogida en el art. 10.1.b de su Estatuto de autonomía. Se trata de una materia en la que corresponden a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva. Al no haberse ejercido tales potestades, son de aplicación supletoria las normas estatales (art. 149.3 CE y art. 15.3 EAPA), es decir, la Ley de 20 de febrero de 1942, de fomento y conservación de la pesca fluvial, así como el Decreto de 13 de mayo de 1953, de normas para la protección de la riqueza piscícola fluvial. Estas normas supletorias

deben ser leídas en clave constitucional y estatutaria, lo cual permite que los órganos autonómicos competentes en materia de pesca fluvial puedan otorgar determinadas autorizaciones. Se trata de poner de relieve que no estamos ante una omisión formal de un procedimiento administrativo, sino de la vulneración de una competencia exclusiva recogida por el Estatuto.

El abogado del Estado considera que la demanda pretende subsanar un procedimiento administrativo (el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma en un expediente de otorgamiento de una concesión) que debe ser substanciado ante la jurisdicción contenciosa, como mero problema de legalidad. Alega también que la competencia controvertida fue asumida posteriormente a la fecha de aprobación de la norma que ha dado apoyo a la Resolución impugnada. Por tanto, la autoridad

competente en aquel momento no podía ser la autonómica, aunque afirma también que en la respuesta al requerimiento de incompetencia se le ofreció a la Comunidad autónoma someter a informe el proyecto modificado.

El Tribunal adopta la medida de suspender la ejecución de la Resolución objeto del conflicto. Por otra parte, reitera su jurisprudencia acerca del objeto de los conflictos de competencia, en los siguientes términos: «En suma, en lo que aquí interesa, la pretensión de incompetencia deducida en un conflicto constitucional de competencia puede fundarse no sólo en la falta de título habilitante de quien ha realizado el acto objeto de litigio, sino también en un ejercicio de las competencias propias que, al imposibilitar o condicionar el ejercicio de las competencias ajenas de forma contraria al orden competencial establecido en el bloque de la constitucionalidad, revele un entendimiento del alcance de las competencias implicadas opuesto a ese sistema de distribución competencial» (FJ 2).

A partir de las consideraciones anteriores el Tribunal considera que la parte actora formula una pretensión que «encaja sin dificultad en el ámbito del conflicto constitucional de competencia y, en consecuencia, no puede ser atendida la objeción procesal de la representación del Estado» (FJ 2). El carácter indisponible de las competencias provoca que no sea objeto de discusión si la intervención de la Comunidad Autónoma fue previa o no al otorgamiento de la concesión, sino si la competencia autonómica sobre pesca fluvial exige dicha intervención previa.

Respecto a los temas de fondo planteados, el Tribunal recuerda que en la Sentencia 227/1988 (sobre la Ley 29/1985, de 3 de agosto, de aguas) ya advirtió que

los recursos hídricos constituyen el soporte físico de una pluralidad de actividades públicas y privadas sobre las cuales ostentan competencias tanto el Estado como las comunidades autónomas, lo cual requiere el establecimiento de mecanismos de colaboración entre las dos instancias. En el presente caso, es preciso interrelacionar la competencia estatal sobre aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas transcurran por más de una comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE) y la autonómica sobre pesca fluvial y protección de ecosistemas (art. 10.1.b EAPA). El Tribunal afirma que «el único modo de garantizar el ejercicio de la competencia autonómica sobre pesca fluvial y los ecosistemas en los que ésta se desarrolla estriba en que la intervención autonómica en el procedimiento de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos preceda al acto de otorgamiento» (FJ 4).

Esta intervención previa de los organismos autonómicos competentes es una exigencia del bloque de la constitucionalidad y no puede ser sustituida por el Estado, alegando una normativa preconstitucional, ya que las competencias autonómicas se adquieren *ipso iure* por obra del Estatuto de autonomía y pueden ejercerse en las condiciones concretas establecidas en los correspondientes decretos de traspasos.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional anula la Resolución de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y declara que corresponde a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la competencia para emitir el informe sobre pesca fluvial previo al otorgamiento de la concesión del aprovechamiento hidráulico.

Joan Lluís Pérez Francesch